



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00104-00
Ejecutante: AMADA JULIO MOGUEA
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE
Acción: EJECUTIVA

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, se observa escrito de escrito de medidas cautelares¹ presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita al Despacho que se decrete las siguientes:

- 1. El embargo de los dineros que el Municipio de San Onofre o su Tesorería recibe por concepto de sobre la tasa a la gasolina de las siguientes distribuidoras: TERPEL DEL NORTE, CHEVROLET TEXACO, PETROMIL, TEXACO MÓVIL.*
- 2. El embargo de los dineros que se le cancelan al Municipio de San Onofre por concepto de Regalías a través del Ministerio de Minas y Energía de la ciudad de Bogotá.*
- 3. El embargo de los dineros que se le cancelen al Municipio de San Onofre, por concepto de IVA, INDUSTRIA Y COMERCIO, IMPUESTO PREDIAL.*

En el presente asunto, es preciso indicar que mediante auto fechado junio 05 de 2017², esta Unidad Judicial procedió a resolver medidas cautelares invocadas por la parte ejecutante.

En ese orden, se advierte que en lo atinente a los numerales 1º y 3º del escrito de medidas cautelares presentado ante esta Judicatura, en providencia adiada junio 05 de la presente anualidad, se les dio la correspondiente atención, debido a que, el día 19 de abril de 2017, se radico ante este Despacho escrito con medidas cautelares³, con similar contenido a los numerales antes mencionados, por consiguiente, tales

¹ Folios 130-133 del expediente.

² Folios 96-98 del expediente.

³ Folios 92-94 del expediente.

medidas se entienden resueltas en los términos del auto relacionado, sin que se prevea un nuevo contexto jurídico-factico del pedimento elevado.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el numeral 2º del escrito de medidas cautelares radicado anta este Despacho, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de solicitud de medidas cautelares, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el régimen procesal para la solicitud y decreto de medidas cautelares cuando el ejecutado es un Municipio.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el régimen procesal para la solicitud y decreto de medidas cautelares cuando el ejecutado es un Municipio, dispone:

Artículo 45. *No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. (Negrilla del Despacho).

Atendiendo lo establecido en la precitada norma, no es posible decretar medidas cautelares sobre los recursos del sistema general de regalías dado su carácter de inembargabilidad⁴, en ese sentido, será negada la solicitud de medidas cautelares

⁴ Ver Circular Externa 007 de 19 de octubre de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Previéndose que si bien existen decisiones en torno a la embargabilidad de recursos predicables de la Nación, bajo el establecimiento de excepciones, esta Judicatura considera

deprecada en el numeral 3º del escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

Finalmente, se observa que el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Popular, no han dado trámite a los oficios de embargo al preverse inconsistencias por el NIT del Municipio de San Onofre, por ello se ordenara a la Secretaria de esta Judicatura, librar nuevo oficio a los entes relacionados, precisándose el NIT 892.280.592-3, para efectos de dar cumplimiento a la orden judicial de fecha 05 de junio de 2015

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase resulta la solicitud de medidas cautelares referida al concepto de la sobretasa de la Gasolina, de impuestos por IVA, INDUSTRIA Y COMERCIO e IMPUESTO PREDIAL, en los términos establecidos en auto de fecha 05 de junio de 2017.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante por concepto de regalías, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría sígase con el trámite de rigor, y líbrense nuevos oficios de embargo dirigidos al Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Popular, estableciéndose al Municipio de San Onofre el NIT 892.280.592-3, con miras a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 05 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

que debido a la ausencia de unificación y proferimiento de decisiones propias de constitucionalidad para con las normas que rigen la naturaleza y disposición del Sistema General de Regalías, no es procedente la aplicabilidad de la medida exigida. (Existiendo a la fecha decisiones de inhibición como lo es la Sentencia C-126 de 2013 y Sentencia C-543 de 2013).